

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3675-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 29/07/2016	Hora: 10:44:52.9... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepciona Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0872-2016 del 1 de julio de 2016, en la que se denuncia que se está realizando extracción de material de cantera con maquinaria pesada como retroexcavadora y martillo, afectando un lindero, generando un talud de más o menos 40 metros, en un predio ubicado en la Vereda Piedras Blancas del Municipio de Guarne.

Que se realizó visita el día 08 de julio de 2016, la cual generó Informe Técnico con radicado 131-0696 del 25 de julio de 2016, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

La geomorfología de la zona corresponde a un valle en "V" abierto con laderas cortas y onduladas, en el medio del valle discurre la quebrada Birimbi (El Salado).

En el sitio de coordenadas 6°16'56.1"N/75°28'58"O/2344msnm, presuntamente se está realizando extracción de material pétreo, conformando un frente escalonado con dimensiones aproximadas de 10 m de altura y 25 m de ancho, además de una zona plana en la parte baja con un área aproximada de 200 m².

El material en el sitio corresponde a los horizontes de meteorización de una roca cristalina, en la parte superior del talud se tiene una pequeña capa de saprolito limoarenoso color café naranja, con algunos bloques de roca y en la parte baja una roca meteorizada y muy fracturada

El frente de extracción se encuentra a aproximadamente 15 m de la quebrada Birimbi (El Salado) en su margen derecha, en la cual se observa material dispuesto sobre él talud; la

quebrada tiene un ancho aproximado de 2,5 m y taludes con una altura promedio en el sitio de 1 m.

Al momento de la visita en el sitio no se encontró personas laborando, ni maquinaria dispuesta, solo algunos elementos menores como una carreta y un tarro plástico.

Se desconoce si se tienen los permisos por parte de las autoridades correspondientes para la extracción en el sitio.

Conclusiones:

- En el sitio de coordenadas 6°16'56.1"N/75°28'58"O/2344 m.s.n.m ubicado en la vereda Piedras blancas de Guarne, se encuentra en la margen derecha de la quebrada Birimbi (El Salado), la cual es una ladera corta y ondulada con pendientes moderadas, en el lugar presuntamente se está realizando extracción de material pétreo generando un frente de explotación con dimensiones aproximadas de 10 m de altura y 25 m de longitud, además de una zona plana en la parte baja de este de 200 m².
- El material extraído en el sitio corresponde a un saprolito limoarenoso color café naranja con algunos bloques de roca, en la parte superior del frente y hacia la parte baja en mayor proporción se tiene roca meteorizada y muy fracturada.
- El frente de explotación generado se encuentra a aproximadamente 15 m de la quebrada Birimbi (El Salado), la cual tiene un ancho aproximado de 2.5 m y taludes con una altura promedio de 1 m, sobre los que se tiene material (bloques y limos) dispuesto.
- Con las actividades realizadas se está interviniendo la ronda hídrica de protección de la quebrada Birimbi (El Salado), la que para el sitio es de 25 m según acuerdo Corporativo 251 de 2011.
- Con las condiciones generadas producto de la extracción de material se modifican la morfología natural en la margen derecha de la quebrada Birimbi (El Salado), lo que puede alterar la dinámica natural de la quebrada en el sitio y aguas abajo principalmente en épocas de fuertes precipitaciones.
- Al momento de la visita no se encontró personas ni maquinaria en el sitio, además esto se desconoce si la actividad cuenta con los permisos de las autoridades correspondientes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 Corporativo de 2011 de Cornare en su "**ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS**: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0696 del 25 de julio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o

situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, al Señor LUIS CARLOS RIOS GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía 8'805.584, de las actividades con las cuales se está realizando la intervención de la Ronda hídrica de la Quebrada Birimbi (El Salado), depositando en esta, material producto de la extracción de material de cantera, actividad llevada a cabo en un sitio de coordenadas 6°16'56.1"N/75°28'58"O/2344 m.s.n.m ubicado en la vereda Piedras blancas del Municipio de Guarne, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- SCQ-131-0872-2016 del 1 de julio de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado 131-0696 del 25 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al Señor LUIS CARLOS RIOS GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía 8'805.584, de las actividades con las cuales se está realizando la intervención de la Ronda hídrica de la Quebrada Birimbi (El Salado), depositando en esta, material producto de la extracción de material de cantera, actividad llevada a cabo en un sitio de coordenadas 6°16'56.1"N/75°28'58"O/2344 m.s.n.m ubicado en la vereda Piedras blancas del Municipio de Guarne

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor LUIS CARLOS RIOS GRISALES para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- El Señor LUIS CARLOS RIOS GRISALES deberá abstenerse de realizar trabajos y/o disponer cualquier tipo de material en la ronda hídrica de protección calculada para la quebrada Birimbi (El Salado) en el sitio.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor LUIS CARLOS RIOS GRISALES.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: DAR TRASLADO del presente Acto administrativo al Señor Alcalde del Municipio de Guarne, para que actué de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley 685 de 2001.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180325145
Fecha: 26 de julio de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Randy Guarín
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente